Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Yapari, Leónidas c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso judicial directo deducido contra las disposiciones SDX 117297/2017 y SDX 168319/2017, mediante las cuales la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de la señora Leónidas Yapari, de nacionalidad extranjera, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente.

Para decidir de esa forma, en cuanto ahora interesa, tuvo en cuenta que la actora había sido condenada *"a la pena única de seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, por ser autora penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa"* y destacó que, en tanto a la fecha del primer acto administrativo referido se hallaba vigente el decreto 70/2017, *"la medida expulsiva, por lógica implicancia, fue adoptada al amparo de aquella regulación".*

En ese sentido, enfatizó que *"la autoridad administrativa ponderó la situación migratoria (…) con arreglo a las disposiciones de la ley 25.871, con las modificaciones introducidas por el decreto 70/17"* y resolvió que, por ello,

resultaba suficiente *"la mera condena penal por delitos que merezcan para la legislación argentina penas privativas de la libertad".*

2°) Que, contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

En síntesis, fundó sus agravios en que el tribunal *a quo* afectó sus garantías constitucionales por haber convalidado la aplicación retroactiva del decreto 70/2017, omitiendo ponderar que ella había planteado la inconstitucionalidad de aquel decreto y prescindiendo de la ley más benigna para el caso; decidió acerca de cuestiones que no habían sido planteadas en el recurso de apelación; atentó contra el principio de *reformatio in pejus*; y vulneró su derecho a la reunificación familiar.

3°) Que el 4 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a que el actor interpusiera el recurso extraordinario, fue promulgado el decreto 138/2021, que derogó el decreto 70/2017 y restituyó *"la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas por el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, en su redacción previa al momento del dictado de la norma que por el presente se deroga"* (art. 2°).

4°) Que el remedio federal es admisible, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 25.871 y decretos 70/2017 y 138/2021) y la



decisión de la cámara fue contraria a la pretensión que la parte recurrente fundó en ella (conf. art. 14 de la ley 48).

5°) Que el decreto 138/2021 varió sustancialmente la redacción de la norma en la cual halló sustento la orden de expulsión y que ha sido puesta en tela de juicio en este recurso judicial directo.

En efecto, tal como ha sido expresamente considerado por la cámara en la sentencia recurrida, la Dirección Nacional de Migraciones –más allá de su acierto o error- ordenó la expulsión de la actora con sustento en que el texto entonces vigente de la ley 25.871 determinaba como causa impediente del ingreso y permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional: *"c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por* ***delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad****"* (art. 29, inc. c, de la ley 25.871 según la redacción introducida por el art. 4° del decreto 70/2017; énfasis añadido).

Ahora bien, en su redacción actual, la ley 25.871 prevé que serán causas impedientes del ingreso y permanencia en el país: *"c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas* ***o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres***

(3) años o más" (art. 29, inc. c, en su redacción vigente; énfasis añadido).

6°) Que, como puede observarse, el cambio normativo operado introdujo una profunda modificación en el fundamento principal de la decisión impugnada.

En esos términos, la situación planteada resulta sustancialmente análoga a la decidida por esta Corte en el precedente de Fallos: 345:1079, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Ello torna innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en el remedio federal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en los considerandos que anteceden.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por **Leónidas Yapari, parte actora,** representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.**